



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Omar Santos Ríos en contra del Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA) el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor JOSE OMAR SANTOS RIOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, señor Roberto Fulcar ministro de Educación Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

SEGUNDO: Declara procedente en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, señor Roberto Fulcar ministro de Educación Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, dar cumplimiento a las previsiones legales de los artículos 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo 176 de la Ley No. 66-97, Ley General de Educación; y el párrafo VI, literal "c" artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25/02/2013, a favor del señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, rechazándolo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” [sic]

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente en revisión, Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), mediante Acto núm. 963/2022, del veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA) interpuso el presente recurso mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue recibido en la Secretaría de este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, José Omar Santos Ríos, en su propia persona, mediante el Acto núm. 471/2022, del siete (7) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías.

El presente recurso también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 474/2022, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

Que, la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente:
"Artículo 15.- Se modifica el Artículo 176, de la Ley General de Educación No.66-97, del IO de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 176.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear un Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes al momento de ser jubilados(as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo. "De acuerdo con la siguiente escala: a) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos; b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos; c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la misma manera prevé el artículo 68 del REGLAMENTO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PLAN DE RETIRO: "...El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial INABIMA implementa el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, con el aporte conjunto durante 20, 25 y 30 años, del 1.5% del salario del docente y el 2% del empleador, a los fines de que los y las docentes al ser jubilados (as) a partir de la promulgación de la Ley 451-08, reciban un monto de acuerdo a la siguiente escala: -A los jubilados con 20 años en servicio y un mínimo de 20 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 15 sueldos promedio; -A los jubilados con 25 años en servicio y un mínimo de 25 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 20 sueldos promedio; -A los jubilados con 30 años en servicio y un mínimo de 30 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 25 sueldos promedio. Párrafo I.- Esta disposición no aplica para los docentes que sean jubilados a partir de la promulgación de la Ley 451-08 en lo concerniente a los aportes conjuntos que establece el presente artículo y hasta concluir el período transitorio de 30 años. Sin embargo, los jubilados beneficiados con esta disposición deberán continuar aportando al Plan de Retiro Complementario el aporte conjunto del empleado y el empleador, hasta completar los 240, 300 ó 360 sueldos, según el caso. Párrafo II.-Se considera un sueldo promedio el resultado de la suma de los salarios recibidos por concepto de labor docente en el Ministerio de Educación, MINERD, durante los últimos 20 años laborados, divididos entre 240. La fórmula que servirá de base para calcular un sueldo promedio para los fines del Plan de Retiro Complementario será la siguiente: $Pr = (S1+S2+S3...+S240) / 240$ El sueldo promedio se multiplicará por 15, 20 ó 25, según los años en servicio que corresponda, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la precitada escala. Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro C. — INABIMA Y sus Modificaciones 26 Párrafo III.- El Plan de Retiro Complementario Recapitalizable se implementa en forma gradual, basándose en cálculos actuariales y financieros que demuestren su autosuficiencia. Tendrá su propio RNC, fondos, cuenta y contabilidades separadas. Párrafo IV.- Los beneficiarios del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son los jubilados del MINERD, por primera y única vez, a partir del mes de octubre del año 2008, que previo a esta fecha no hayan sido jubilados o pensionados por prestar servicio en el MINERD. Deberán haber prestado servicio docente por 20, 25 o 30 años y realizado 240, 300 y 360 aportes conjuntos, del empleado y del empleador (MINERD) al precitado Plan de Retiro. Párrafo V.- Los Fondos del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MNERD, y del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son inembargables. Párrafo VI. El pago de los beneficios entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 451-08 de la siguiente manera: a) Para los que hayan cumplido 30 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los 18 meses (1 ½ años); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio docente en el MINERD, a partir de los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los cinco (5) años;

De la documentación aportada por el accionante anexo a la instancia en acción de amparo de cumplimiento en especial, la certificación suscrita por la Sra. Dilia Stphany Hubiera Sosa, directora general de Recursos Humanos, en la que hace constar que el señor José Omar Santos Ríos, prestó servicios en el Ministerio de Educación desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01/05/1988 hasta el 25/08/2020, desempeñando las funciones de Maestro F.I.H.R de Media en el Liceo Sec. Vesp. Emiliano Tejera 07-02, Liceo Sec. Mat. Emiliano Tejera 07-02, Regional/Distrito (07-02) Salcedo, con un sueldo de RD\$ RD\$64,661.20.

De lo anteriormente expuesto, se verifica que no obstante el señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, haber requerido el pago de valores por concepto del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable sustentado en las previsiones legales antes citadas, y cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, las accionadas no han satisfecho su pedimento, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo en cumplimiento que se analiza en 10 relativo a ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MNERD), y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MINISTERIAL, (INABIMA) el cumplimiento de las disposiciones del artículo No. 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo No. 176 de la Ley No. 66-97, Ley general de Educación, y El párrafo VI, literal "c" artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/02/2013, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), pretende que se revoque la sentencia impugnada. Esta sustenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante Tipo de Transacción pago de nómina masivo Vía BanReservas, Cuenta Corriente — 2400137212 — DOP, le pagó al señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, la suma de RD\$ 825,854.75, (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO/100) transferida a la cuenta de ahorro — 0910181893, a nombre del señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, por concepto del pago del Plan de Retiro complementario, PRC-742; por tal razón dicha Acción de amparo carece de lógica, de objeto, y de Interés, y debe ser declarada INADMISIBLE POR FALTA DE INTERES.

A que la falta de interés comprende uno de los medios de inadmisión más relevantes. El interés ha sido definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción, es decir, el fin perseguido por el accionante. En este caso, los abogados del señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, persiguen un crédito inexistente, carente de valor Jurídico, ya que ha sido satisfecho en su totalidad, es decir al señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, se le pagó lo que le correspondía, por el concepto antes indicado, y el mismo tampoco ha autorizado a los abogados a interponer la Acción de Amparo de cumplimiento, y obvio notificar la mal conseguida Sentencia e intimación de pago.

a que en la sentencia Recurrída el Tribunal a-quo, se le violaron sus Derechos fundamentales de la tutela Judicial Efectiva del Proceso, a el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y a su Director Ejecutivo General señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido Citado a comparecer a la audiencia, y el Tribunal a-quo, no se percató de verificar si fue debidamente citado, o verificar dicha notificación, o de tomar la medida de aplazar la audiencia y ordenar una nueva citación designando al alguacil de estrado, para mayor transparencia y garantía, en ese sentido al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL, se le vulneró el Derecho consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 5 y 10 de la Constitución Dominicana.

A que los jueces a-quo, fueron sorprendidos, al estar apoderado de una nueva demanda de Acción de Amparo de cumplimiento, con los mismos presupuestos que la anterior, ignorando dichos magistrados que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y su Director Ejecutivo General señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL, ya habían pagado al "accionante" los derechos y valores que le correspondían por concepto del Plan de retiro complementario, y en ese sentido, si el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y su Director Ejecutivo General señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL, hubieran sido legalmente citados, además de defenderse hubieran depositado los documentos que prueban dicho pago. En ese sentido, la demanda de Acción de amparo de cumplimiento debe ser declarada inadmisibles por falta de interés. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso a su propia persona mediante Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

471/2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido el presente recurso. Para sustentar sus conclusiones argumenta lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) suscrito por sus abogados Licdos. Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos, Solanyi Margarita Pérez Méndez y Félix Tavares Santana, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 963/2022, del veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.
3. Acto núm. 471/2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías.
4. Acto núm. 474/2022, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías.
5. Declaración jurada de descargo y finiquito legal suscrita por el señor José Omar Santos Ríos, notarizada por el notario Nicandor Rodríguez Tejada.
6. Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Decreto núm. 286/20, emitido por el Poder Ejecutivo el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a los hechos siguientes: el señor José Omar Santo Ríos laboró como docente para el Ministerio de Educación por casi treinta y dos (32) años, tiempo que le hizo beneficiario de una pensión de sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos con 20/100 (\$64,661.20) mensuales, otorgada mediante Decreto núm. 286/20, del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, el señor José Omar Santos Ríos intimó al Ministerio de Educación (MINERD) y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a los fines de dar cumplimiento con dicho decreto, así como también dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley núm. 451-08 y el párrafo VI, literal a) del artículo 86 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro para que le fuera pagado el monto de un millón seiscientos dieciséis mil quinientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,616,530.00) por concepto de beneficios del plan complementario de pensiones.

Ante la negativa de la autoridad, el señor José Omar Santos decide interponer formal acción de amparo de cumplimiento el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a los fines anteriormente descritos. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00222, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia, se fundamentó en que, según lo dispuesto por párrafo VI, literal a) del artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, el accionante debía esperar dieciocho (18) meses luego de emitido el decreto que le otorga su jubilación para poder reclamar los beneficios que le otorga la Ley, por lo cual éste puede proceder con dicha reclamación a partir del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Transcurrido este tiempo, el hoy recurrido interpuso una nueva acción de amparo el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha acción fue declarada procedente mediante la sentencia hoy impugnada. El hoy recurrente Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al ser notificado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar cumplimiento a dicha sentencia, interpone el presente recurso alegando que no fue llamado a comparecer durante dicho procedimiento de amparo, vulnerándosele a su juicio su derecho a la tutela judicial efectiva y que, al momento de ser interpuesta dicha acción, este ya había dado cumplimiento a la referida ley y pagado los montos correspondientes al señor José Omar Santos Ríos, por tanto, la referida acción carecía de objeto, hechos que a su juicio no valoró el juez de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por las siguientes razones:

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según lo dispuesto por el artículo 95 del referido texto, el plazo para interponer es de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que el referido plazo es franco y hábil, por lo que no se computará el primer ni el último día de la notificación ni los días no laborables.

c. Este criterio fue reafirmado posteriormente en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que esta alta corte, además de reiterar el carácter franco y hábil del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, precisó que el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En el presente caso, este tribunal constitucional ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), mediante Acto núm. 963/2022, del veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo. De igual forma, se encuentra depositada otra notificación de dicha sentencia realizada mediante el Acto núm. 2354/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado.

e. Luego de un análisis minucioso de ambas notificaciones de sentencia realizadas a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), se comprueba que la notificación realizada mediante el Acto núm. 963/2022, del veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), es una notificación válida, ya que este cumple con los requerimientos debidos, incluyendo poner a la parte obligada y ahora recurrente en conocimiento íntegro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión, por lo cual esta será la que se tomará en cuenta a los fines calcular y contabilizar el referido plazo. Vale resaltar que ambas notificaciones fueron recibidas por la misma persona, por tanto, la parte recurrente no puede alegar alguna irregularidad en la notificación.

f. En la especie, el recurso de revisión fue depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir, nueve (9) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada válidamente el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Lo anterior permite concluir que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

g. Una vez este colegiado ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino luego de que el mismo hubiera vencido, procede declarar inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA); a la parte recurrida, José Omar Santos Ríos, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria